MOQUEGUA

Resolución de gerencia general

N° : 046 - 2020- GG -PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua,13 de Febrero del 2020

VISTOS:

El Informe N° 027-2020-PHGV/ST-PERPG/GR.MOQ fechado el 13 de Febrero del 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Regional Pasto Grande; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, es un organismo creado por D.S. N° 024-87-MIPE, como órgano desconcentrado del INADE, por D.S. N° 033-2003-VIVIENDA es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a su estructura orgánica por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM y a través de la R.E.R. N° 018-2005 de fecha 12 de Enero del 2005, se crea la Unidad Ejecutora 002 Proyecto Especial Regional Pasto Grande y mediante Art. 83-A del ROF del Gobierno Regional se le confiere autonomía económica, técnica, administrativa y financiera, dentro del pliego del Gobierno Regional de Moquegua;

Que, mediante Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil (LSC), publicada el 04 de Julio del 2013, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas. De esta forma, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil señala que el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplica una vez que entren en vigor las normas reglamentarias que regulan dichas materias;

Que, el Título V de la Ley del Servicio Civil, regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores civiles, entendiéndose como tales, a los trabajadores sujetos al régimen laboral previstos en los Decretos Legislativos N° 276 — Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, D. Leg N° 728 — Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y, D. Leg. N° 1057, que regula el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS);

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil, establece que, a partir de su entrada en vigor, los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en ella y sus normas reglamentarias. Siendo así, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio del 2014, aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en adelante "Reglamento", cuyo Título VI del Libro I regula las disposiciones reglamentarias sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, a que se refiere el Título V de la Ley del Servicio Civil;

Que, el Expediente PAD N° 008-2018 del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, en el cual se tiene en giro el procedimiento administrativo disciplinario, originado ante lo dicho en las observaciones, conclusiones y recomendaciones prescritas en el Informe de auditoría N° 016-2017-2-5347 "*Ampliación de plazo N°22 en la ejecución y supervisión de la obra: Ampliación de la frontera agrícola Lomas de Ilo –Moquegua del Proyecto Especial Regional Pasto Grande*" Periodo 01 de Enero 2013 al 31 de Diciembre de 2016, informe que es alcanzado al Gobierno Regional de Moquegua día 02 de Abril del 2018 mediante el Oficio N° 263-2016- GRM/OCI;

Que, mediante el Informe de Precalificación N°005-2019-ST-PHGV-PERPG/GR.MOQ derivado a la Gerencia General el 17 de Junio del 2019, en el que se recomendó se proceda a instaurar el procedimiento Administrativo disciplinario en contra de los servidores Leandro José Carlos Salinas Arispe, Jorge Luis Zegarra Alvarado y Hugo Mario Serrano Santos el cual ante su aprobación se emitieron la Carta N°03-2019-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ notificado al servidor Leandro José Carlos Salinas Arispe el 24 de Octubre del 2019; del mismo modo la Carta N°04-2019-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ. notificado al servidor Jorge Luis Zegarra Alvarado el 28 de Octubre del 2019 y finalmente mediante la Carta N°05-2019-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ notificado el 28 de Octubre del 2019; todo ello por la presunta infracción al Literal d) del Art. 85 de la Ley 30057 y otros;

Que, los descargos presentados por los servidores involucrados, mediante la Carta N°007-JLZA-CO-2019 y mediante el escrito de fecha 05 de Noviembre del 2019, en el cual se solicita en ambos casos la PRESCRIPCION DE LA ACCION ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO derivado del informe de Auditoria N°016-2017-2-5347 bajo los argumentos que a continuación se analizan;

Que, como es de conocimiento público, mediante la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil (LSC), publicada el 04 de Julio del 2013, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas. De esta forma, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil señala que el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias que regulan dichas materias.

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil, establece que, a partir de su entrada en vigor, los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en ella y sus normas reglamentarias. Siendo así, el Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, publicado el 13 de junio del 2014, aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en adelante "Reglamento", cuyo Título VI del Libro I regula las disposiciones reglamentarias sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, a que se refiere el Título V de la Ley del Servicio Civil.

Que, siguiendo ese orden, el artículo 94° de la LSC, establece dos plazos de prescripción: **el primero** es el plazo de inicio del PAD, que se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del PAD. **El segundo**, la prescripción del PAD, es decir, que no puede transcurrir más de un (1) año entre el inicio del PAD y el acto de sanción.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada posteriormente con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE — en adelante "la Directiva" — publicada el 24 de Marzo del 2016, regula la figura de la **prescripción**, pues en su numeral 10.1 establece "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces O la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)".

Que, en numerables Informe Técnicos emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, el cual al presente, se toma como referencia el Informe Técnico N°469-2019-SERVIR/GPGSC, por lo que respecto al tema del plazo de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el caso de denuncias derivadas de informes de control concluye en lo siguiente: "(...) *el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el computo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro el plazo de (1) año desde que tomó conocimiento del informe de*

control siempre que no hubiera operado el plazo de (03) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria".

Que, con Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de Agosto del 2016, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil ha señalado "14. En el Derecho Administrativo, ZEGARRA VALDIVIA, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo." La misma Resolución de Sala Plena prescribe: "21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador (...)".

Que, Como afirma el Tribunal Constitucional, las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado; y es precisamente mediante la institución de la prescripción que se limita esta potestad punitiva del Estado, dado que se limita la posibilidad de investigar un hecho infractor y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores de este.

Que, encuadrando los marcos normativos precedentes con los hechos expuestos en el informe de auditoría N° 016-2017-2-5347, sobre la observación de haber incongruencias en la ampliación de Plazo N°22 el cual según el informe de control afectaron la transparencia y el correcto funcionamiento administrativo en la ejecución de la obra ampliación de la frontera agrícola Lomas de Ilo - Moquegua, **se puede evidenciar**, **Primero,** que según la presunta falta cometida por el señor **Leandro José Carlos Salinas Arispe** inicia al emitir el Informe N°066-2015-CO-GEINFRA/PERPG/GRM de fecha 25 de Marzo del 2015 y se concretiza al emitirse la Resolución de Gerencia General N°042-2015-GG-PERPG/GR.MOQ de fecha **26 de marzo del 2015** que aprobó la ampliación de plazo en los términos recomendados en el informe N°066-2015-CO-GEINFRA/PERPG/GRM; sin embargo los considerandos de la citada resolución mantienen la incongruencia del informe de supervisión. **Segundo,** del mismo modo, según la presunta falta cometida por el señor **Jorge Luis Zegarra Alvarado** inicia al emitir el Informe N°258-2015-GEINFRA/PERPG/GRM de fecha 26 de Marzo del 2015 y se concretiza al emitirse la Resolución de Gerencia General N°042-2015-GG-PERPG/GR.MOQ de fecha **26 de marzo del 2015** que aprobó la ampliación de plazo en los términos indicados en el informe N°258-2015-GEINFRA/PERPG/GRM; sin embargo los considerandos de la citada resolución mantienen la incongruencia del informe de supervisión. **Y Tercero,** según la presunta falta cometida por el señor **Hugo Mario Serrano Santos** inicia al emitir el Informe legal N°266-2015-CO-GEINFRA/PERPG/GRM y se concretiza al emitirse la Resolución de Gerencia General N°042-2015-GG-PERPG/GR.MOQ de fecha **26 de marzo del 2015** que aprobó la ampliación de plazo; no obstante, los considerandos de la citada Resolución mantienen la incongruencia del informe de supervisión;

Que, en ese entender, en los tres casos de los servidores mencionados anteriormente, las presuntas faltas se concretizan el día **26 de Marzo del 2015** (fecha de emisión de la Resolución de Gerencia General N°042-2015-GG-PERPG/GR.MOQ) el cual la fecha límite para ejercer la potestad disciplinaria según la normativa narrada en anteriores párrafos, **fue el 26 de marzo del 2018** (tres años de haberse cometido la presunta falta), el cual, revisado los antecedentes, la remisión del Informe de auditoría N°016-2017-2-5347, fue presentado a la máxima autoridad del Gobierno Regional de Moquegua **con fecha 02 de Abril del 2018,** fecha en que ya opera la prescripción de la potestad disciplinaria.

Que, siguiendo esa línea, en el Artículo N°10° de la Directiva de Régimen disciplinario, se precisa que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica PAD elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente en el estado en que se encuentre.

Que, finalmente, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, conforme lo regulado en el numeral 10) de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil";

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 0205-2019-GR/MOQ, de fecha 02 de Mayo del 2019 que designa al Gerente General del PERPG y en uso de las atribuciones conferidas por los literales l) y 0) del Artículo 15" del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Regional Pasto Grande aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2010-GR.MOQ del 20.09.2010 y el literal l) del Art. 9° del Manual de Organización y Funciones del PERPG aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27 de Mayo del 2013;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR a pedido de parte **LA PRESCRIPCIÓN** de la potestad disciplinaria para Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores **LEANDRO JOSE CARLOS SALINAS ARISPE**, **JORGE LUIS ZEGARRA ALVARADO** Y **HUGO MARIO SERRANO SANTOS**, todo ello derivado del Informe de Auditoría N° 016-2017-2-5347 "*Ampliación de Plazo N°22 en la ejecución y supervisión de la obra: Ampliación de la frontera Agrícola Lomas de Ilo-Moquegua del Proyecto Especial regional Pasto Grande*" Periodo 01 de Enero 2013 al 31 de Diciembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, para que se evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan, como consecuencia de la inacción administrativa que originó la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGUESE la custodia y recaudo del expediente administrativo que generó la presente Resolución a la oficina de Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a los tres servidores interesados, al despacho de la Gerencia General, al Órgano de Control Institucional, a la Oficina de Administración, al Área de Personal y Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (www.http://www.pastogrande.gob.pe/).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
Proyecto Especial Regional Pasto Grande
ING. DAVID EUSEBIO ESPINOZA APAZA
GERENTE GENERAL